Recurso de Reposición (Rad. 2022-00154)

Alejandro Castellanos Cano <acastellanos@lcconsultores.co>

Mié 17/04/2024 15:17

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:wbeimarh@whasociados.com <wbeimarh@whasociados.com>

1 archivos adjuntos (123 KB)

Recurso de Reposición Auto 15 Abril (Rad. 2022-00154).pdf;

Buenas tardes,

Adjunto remito para su radicación y trámite correspondiente, recurso de reposición con destino al proceso declarativo Rad. 11001310300920220015400 de Fiduciaria Scotiabank S.A. vs Coinco SAS, Consorcio Fiscalía Caribe y Aire Andino SAS.

Atentamente,

Alejandro Castellanos
Apoderado COINCO SAS

Libre de virus.www.avast.com

Señora:
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: **PROCESO DECLARATIVO – Rad. 2022-00154**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC FISCALIA CARIBE**
DEMANDADA: **CONSORCIO FISCALIA CARIBE (integrado por las empresas AIRE ANDINO DE COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA COINCO S.A.S.- antes AMBIENTALMENTE INGENIERÍA SAS)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ALEJANDRO CASTELLANOS CANO, abogado identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANA SAS**, parte demandada en el proceso de referencia, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 15 de abril de 2024, basándome en los siguientes argumentos.

En su providencia, la Honorable Juez afirma que el plazo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) "vencería el tres (3) de febrero de 2024 -sin deducción de términos por interrupción o suspensión legal-" (énfasis añadido) (...) "lo que lleva a concluir que, en la fecha de presentación de la solicitud de Pérdida de Competencia por parte del demandado, conforme al segundo inciso del artículo 121 del CGP, dicha pretensión era prematura, por lo menos en un mes calendario, ya que, como se mencionó, fue presentada al proceso desde el 1º de febrero de 2024". En consecuencia, se resuelve denegar la solicitud.

Respecto a ello, y con el debido respeto, planteamos una objeción inicial respecto a las consideraciones expresadas por el despacho. En primer lugar, con respecto a lo que denomina "deducción de términos por interrupción o suspensión legal", dicho argumento carece de sustento jurídico, es decir, no existe disposición normativa ni jurisprudencial que justifique la deducción de términos por vacancia judicial, permisos o incapacidades de la titular del despacho, en el cómputo del plazo de un año para dictar sentencia según el artículo 121 del CGP.

En cuanto al factor subjetivo al que hace referencia el despacho en sus consideraciones para el cómputo del término, y de acuerdo con las sentencias citadas como respaldo a su decisión, el único factor subjetivo reconocido jurisprudencialmente, aunque no de manera unánime, es el cambio de titular del despacho, situación en la cual se reinicia el

cómputo del término debido a su naturaleza personal. Este no es el caso aquí, ya que es la misma funcionaria quien ha conocido del proceso desde su inicio.

Además, la providencia objeto del presente recurso no es clara y precisa en cuanto a los periodos de interrupción o suspensión legal del proceso, limitándose a mencionar de manera genérica que "Según el informe de la secretaría del juzgado, fechado el ocho (8) de abril de 2024, no corrieron términos durante al menos 36 días, contados entre vacancias judiciales obligatorias, permisos e incapacidades médicas concedidas por ley a la titular del juzgado, y la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el año 2023".

En cualquier caso, no se vislumbra ningún elemento objetivo que permita concluir que en el presente caso haya habido una interrupción y/o suspensión legal de 36 días al término de un año para dictar sentencia según el artículo 121 del CGP.

En segundo lugar, objetamos la negativa a declarar la pérdida de competencia y la consiguiente remisión del proceso, argumentando que la solicitud fue prematura debido a que el plazo de un año, incluida la prórroga, para resolver la instancia venció el 3 de febrero de 2024 y la solicitud se presentó el 1º de febrero de 2024.

Sin embargo, en la práctica y atendiendo a la realidad procesal, la solicitud del 1º de febrero de 2024 se está resolviendo el 15 de mayo de 2024, es decir, 74 días después de vencido el plazo de un año más la prórroga para dictar sentencia. Por lo tanto, independientemente de cualquier deducción de términos propuesta por el despacho, todos los plazos para resolver la instancia están vencidos, lo que configura la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Incluso, si aceptamos la deducción de términos por 36 días según la providencia, correspondientes a “vacancias judiciales obligatorias, permisos e incapacidades médicas concedidos por ley a la titular del juzgado, y la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el año 2023”(sic), lo cierto es que, en la fecha de resolución de la solicitud de pérdida de competencia, habían transcurrido 74 días, lo que implica que incluso restando los 36 días de interrupción y/o suspensión, han pasado 38 días adicionales, confirmando que todos los plazos para resolver la instancia se encuentran vencidos.

En conclusión, ante el hecho cierto del vencimiento de los términos procesales para resolver la instancia, , incluida la prórroga y cualquier deducción de términos propuesta por el despacho, y que la única acción realizada por la parte demandada desde que venció el plazo fue la presentación de la solicitud de pérdida de competencia, se

configura el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales para que sea declarada la pérdida de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

Mantener la decisión impugnada argumentando la ausencia de vencimiento del plazo en el momento de presentación de la solicitud solo causaría un mayor desgaste procesal, obligando a la parte afectada a presentar una nueva solicitud de pérdida de competencia con fecha actual, lo que inevitablemente conduciría a la misma conclusión: todos los plazos están vencidos y se ha configurado la pérdida de competencia.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Juez se **REVOQUE** el auto de fecha 15 de abril de 2024 y en consecuencia, declare la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso, ordenando la remisión del expediente al siguiente Juez en turno, de conformidad con lo previsto en el art. 121 del CGP y la sentencia C-443 de 2019.

De la Sra. Juez, respetuosamente,

Alejandro Castellanos

Firmado digitalmente por Alejandro Castellanos
Fecha: 2024.04.17 15:14:01 -05'00'

ALEJANDRO CASTELLANOS CANO
C.C. 80.034.566 de Bogotá
T.P. 270.252 del CSJ